



SENTENCIA Nº 3910 /2022
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA
SECCION SEGUNDA

RECURSO DE APELACIÓN Nº 3276/2021

Ilmos Sres Magistrados:

D. Fernando de la Torre Deza

D^a María Rosario Cardenal Gómez

D. Santiago Macho Macho

En la ciudad de Málaga a 28 de septiembre de 2022

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, el presente recurso de apelación nº 3276/2021, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Málaga en el que es parte apelante, el Ayuntamiento de Málaga, representada y asistida por la letrada D^a María Luisa Pernía Pallares, y parte apelada, el "Sindicato Independiente de Policía de Andalucía", representado por el procurador D. Francisco Bernal Mate ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia, en la que la ponencia correspondió al magistrado D. Fernando de la Torre Deza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 14 de junio de 2021, en el recurso contencioso-administrativo nº 577/2018, interpuesto por el procurador D. Francisco Bernal Mate, en la representación indicada, se dictó sentencia en la que se estimando el recurso interpuesto contra la Orden dictada el 16 de julio de 2018 por el Teniente de Alcalde del Área de Innovación y Nuevas Tecnologías y del Área de Seguridad del Ayuntamiento de Málaga, en cuyo cumplimiento se producía un cambio de los días de descanso semanal de los policías locales para el servicio de la Feria de Málaga del año 2018, se declaró nula de pleno derecho.

SEGUNDO: Contra dicha sentencia, con fecha 29 de junio de 2021, la parte demandada interpuso recurso de apelación del que, una vez admitido a trámite se dio traslado a la parte apelada que se opuso al mismo

TERCERO: Practicadas las anteriores actuaciones, por el Juzgado se remitieron a la Sala los autos, abriéndose el correspondiente rollo de apelación con el número anteriormente consignado, personándose en él las partes apelantes y la parte apelada.

CUARTO: No habiéndose interesado la celebración de vista se procedió a señalar día para deliberación y fallo el 14 de septiembre de 2022.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se centra el objeto del recurso de apelación en determinar si la sentencia dictada en la instancia, en cuanto que estimo el recurso interpuesto contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, es ajustada o no a derecho, entendiéndolo al parte apelante que no lo es y ello por cuanto que si bien es cierto que se produjo el cambio en los días de descanso semanal de los policías locales para el servicio de la Feria de Málaga del año 2018, ello obedeció al hecho de que no habiéndose presentado solicitudes voluntarias para atender al servicio los días 11 y 12 de agosto, y siendo inminente la celebración de la Feria, el Teniente de Alcalde de Seguridad hubo de dirigirse al Superintendente Jefe de Cuerpo de Policía Local a fin de que se adoptasen las medidas necesarias para garantizar el número de efectivos necesario para atender al servicio dichos días, el cual adoptó la decisión que se recurre amparándose en lo dispuesto en los arts 21 y 85 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de Policía Local de Málaga que expresamente autorizan a la adopción de medidas por razón de urgencia o necesidades del servicio sin necesidad de negociación colectiva.

A todo ello se opuso la parte apelada por entender que dicha razón de urgencia no debe ser atendida en tanto en cuanto, comenzando la Feria el día 10 de Agosto de 2018, y teniendo conocimiento el Ayuntamiento con fecha 17 de junio de 2018 de que no había agentes de la policía que voluntariamente quisiesen atender el servicio, había tiempo más que suficiente para haber abierto el periodo de negociación colectiva, máxime cuando en ocasiones anteriores, como el maratón de 2012 o la cabalgata de reyes de 2013, había ocurrido lo mismo, por todo lo cual intereso la desestimación del recurso.

SEGUNDO: A la vista de lo alegado por la parte apelante, bien puede decirse que la cuestión a resolver no es tanto determinar si la Orden recurrida, en cuanto que en cuyo cumplimiento se produjo un cambio de los días de descanso semanal de los policías locales para el servicio de la Feria de Málaga del año 2018, venía necesitada de una negociación colectiva previa, si no que es determinar si, por concurrir razones de urgencia, no era exigible dicha negociación pudiendo ser adoptada de plano por la Administración, para lo cual es preciso partir del hecho de que con un mes de antelación, pues el día 17 de junio de 2018 la Administración ya conocía que para los días 11 y doce de agosto, por no haberlo solicitado voluntariamente miembros de la Policía Local, carecía de efectivos suficientes para cubrir el servicio, no puede argüirse para justificar la falta de negociación colectiva, el supuesto de urgencia que se prevé en el *Reglamento* del Cuerpo de la *Policía Local de Málaga*, al establecer en su art 21 que los días de descanso semanal del personal, permisos y vacaciones, podrán ser alterados excepcionalmente y por necesidades de urgencia o catástrofe, así como en el art 85 al establecerse que, por necesidades del servicio, como consecuencia de catástrofes o calamidades públicas, la Jefatura del Cuerpo podrá cambiar ocasionalmente el descanso semanal, pues para que ello pudiese ser aplicable, se hubiese hecho necesario acreditar dicha urgencia, lo que no es al caso pues, como quedó dicho la Administración, con un mes de antelación, era concedora de la falta de personal voluntario para cubrir el servicio.





TERCERO En cuanto al pago de las costas procesales causadas en la apelación, vista la desestimación del recurso, procede condenar a su pago a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la letrada D^a María Luisa Pernía Pallares, en nombre y representación indicados, contra la sentencia dictada el 14 de junio de 2021, por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 6 de Málaga, en autos nº 577/2018 la confirmamos en todos sus pronunciamientos, condenando a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en la apelación.

Librense dos testimonios de la presente sentencia, uno para unir al rollo de su razón y otro para remitirlo, junto con los autos originales, al Juzgado de instancia a fin de que proceda a su notificación y ejecución.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndole saber que contra ella cabe interponer, si presentase interés casacional, recurso de casación ante el Supremo, que se preparara ante esta Sala en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma

Así por esta nuestra sentencia juzgando en definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública, al día siguiente a su fecha, por el magistrado ponente, de lo que doy fe.



